GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE PRESUPUESTO. **PATRIMONIO MUNICIPAL.-ESTATAL** ANTONIO HOMÁ **DIPUTADOS:** SERRANO, RAÚL PAZ ALONZO, **DAVID** CAMARGO JOSÚE ADRIÁN GAMBOA. **JESÚS** QUINTAL IC, MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA, CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.- - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno celebrada en fecha 28 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario de General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

SEGUNDO. Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

"La sociedad yucateca día con día reclama más y mejores servicios, cuya accesibilidad, calidad, asequibilidad y universalidad dependen, en gran medida, de los recursos con que cuente el gobierno para garantizarlos y que derivan, en su mayoría, de la recaudación de contribuciones y otros ingresos.

En este orden de ideas, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán constituye un instrumento legal de trascendental importancia para las finanzas públicas del Estado, ya que aporta a su vida jurídica, las fuentes de ingreso a las que el Gobierno estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

Con esta iniciativa que se pone a la consideración del Congreso, el ejecutivo a mi cargo busca otorgar certidumbre a los contribuyentes, proponiendo adecuaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en dos grandes vertientes: la primera para hacer más precisas sus disposiciones y facilitar su aplicación a través de la modificación de determinados supuestos; y la segunda para contribuir con el cumplimiento de una obligación normativa conferida por el Poder Reformador de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo.

No obstante, antes de incursionar en el análisis específico de las propuestas de modificación que se plantean, es importante destacar que esta Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán no contempla incrementos a las tasas existentes ni mucho menos la configuración de nuevos impuestos.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso impacta en cuarenta y siete artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y se actualiza la redacción de la numeración y de la denominación de tres secciones del capítulo V, el título III.

Derechos

La Administración Pública estatal tiene como política fiscal la utilización óptima de los ingresos derivados del cobro de derechos por los servicios que presta a las personas, lo que implica garantizar que sean de calidad y satisfagan sus necesidades. Por tanto, es menester determinar que los servicios tengan un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

Para tal fin, se propone la actualización de los montos de diversos derechos por los servicios públicos que presta el Gobierno del estado, el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y la regulación de otros derechos por servicios que se prestan actualmente pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.

W.

2



Entre los derechos que presta el Gobierno del Estado de Yucatán que se actualizan o incorporan se encuentran los relativos a la Secretaria de Seguridad Pública, la Dirección de Registro Civil, la Dirección del Diario Oficial del Estado de Yucatán, la Secretaría de Educación, la Dirección de Transporte y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, los cuales se describen a continuación:

A pesar de tratarse de una adición, como se ha mencionado, los derechos que se prevén en el artículo 85-W se encontraban regulados en el artículo 81 por lo que esta adición únicamente responde a un esquema de orden y precisión para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Servicio público de panteones

Por último, se propone que, para el ejercicio fiscal 2017, los derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, continúen vigentes, en tanto se establezcan dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales.

Desindexación del salario mínimo

El salario es un derecho humano que contribuye al sustento de la dignidad humana en la medida en que los ingresos que percibe una persona que trabaja para un tercero le permiten cubrir, no solo para sí mismo sino que también para su familia, diversas necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, por lo que, en ese sentido, el salario se relaciona directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

En México, este derecho se ve reflejado principalmente en el salario mínimo, que es una figura reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad secundaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral o sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

De igual forma, la Constitución federal establece, en su artículó 123, aparatado A, fracción VI, que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo dispone, en su artículo 90, párrafos segundo y tercero, que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; y que se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.







Por otra parte, en el derecho internacional existen diversos instrumentos ratificados por el Estado mexicano, que reconocen la importancia entre la remuneración económica de los trabajadores y su dignidad humana.

Al respecto, el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Entre los principales aspectos de la reforma constitucional, se encuentran las adiciones al apartado B del artículo 26 que crean de la nueva unidad de cuenta, denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA), que permite la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica que actualmente se utiliza en las normas federales, estatales y las disposiciones secundarias emanadas de estas.

En consecuencia, el referido decreto establece, en su artículo transitorio cuarto, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo 2012–2018, establece, en su eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal".

En ese sentido, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso tiene la finalidad de modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos o prestaciones.

En concreto la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en relación con la desindexación del salario mínimo impacta en cuarenta y cinco artículos y actualiza la redacción de la numeración y denominación de tres secciones del capítulo V del título III.

Técnica legislativa

Para dar mayor claridad al contenido de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se proponen diversas modificaciones de técnica legislativa que implican correcciones de redacción y el uso de criterios para armonizar la presentación de las diversas modificaciones y, en su oportunidad, facilitar las tareas de consolidación normativa.

M

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esta iniciativa constituye un instrumento para, por una parte, garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación y contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de las funciones públicas; y, por otra parte, dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la obligación conferida por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y apoyar un proyecto de especial importancia como lo es generar las condiciones que permitan establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años."

TERCERO. Como se ha mencionado previamente, en fecha 28 de noviembre del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa que nos ocupa, misma que fue distribuida en el seno de esta Comisión en fecha 29 de noviembre del año en curso, para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en comento encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales le confieren al titular del Poder Ejecutivo del Estado la facultad de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre iniciativas de reformas a leyes

W.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

en materia fiscal, por lo que la iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

SEGUNDA. La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

- La forma en que se calculará la base del tributo;
- II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
- III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
- IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.



as se



De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra bajo el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino "nullum tributum sine lege", el cual significa que ningún tributo puede existir sino está establecido en la Ley.

De esta forma, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de contribuciones cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en ley, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en las leyes tributarias.

De lo mencionado, es menester señalar que todo acto tributario debe estar regido bajo ciertos principios teóricos tributarios, entre los cuales se encuentran el de equidad y proporcionalidad, consistente en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

Del mismo modo, por equidad se entiende, como el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados; el de certidumbre y certeza, el cual se refiere a que el impuesto que cada ciudadano está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario, esto en cuanto a la fecha del pago, la forma de realizarse y la cantidad a pagar; y el que refiere a la época y forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente, es decir, a través del establecimiento de fechas y períodos de pago que de acuerdo al impuesto que se trate resulte benéfica para el contribuyente, logrando un aumento en la recaudación y disminuyendo la evasión fiscal.

P

Milk



De acuerdo a lo anteriormente vertido, resulta importante la intervención del Poder Legislativo Estatal respecto de las modificaciones propuestas en la iniciativa de reformas que nos ocupa para la determinación de aumento o disminución en los tributos que deberán cubrir los contribuyentes.

TERCERA. Es significativo manifestar que el Ejecutivo del estado ha presentado ante esta Soberanía diversas modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado basadas tanto en la adecuación a las reformas constitucionales federales, así como de aquellas modificaciones que proporcionen certeza jurídica en los tributos.

En esa tesitura, tenemos que en la iniciativa de modificación se propone modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos o prestaciones.

Lo anterior responde a la reforma del inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; así como a la adición de los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Esta reforma constitucional se derivó del hecho histórico de que el salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y del bienestar social. Siendo el único medio con el que han contado millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Ø

8



Desde hace décadas en nuestro país los salarios mínimos no han seguido la evolución de la productividad. Si los salarios hubieran estado ligados a las condiciones del mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubieran visto una historia de ascenso, no de deterioro, sin embargo la experiencia internacional muestra que un ascenso sostenido de los salarios mínimos es posible, pero tiene como condición el seguimiento puntual de la evolución del conjunto variable a lo largo del tiempo.

La naturaleza social del salario mínimo se ha venido alterando en razón de servir como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales. Esto ha propiciado que se dificulten las mejoras salariales debido a que su aumento impactaría no solo a la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino también a los pagos de obligaciones, créditos, derechos, contribuciones o sanciones administrativas o penales vinculados a este.

Por ello se concluyó, la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

Es de esta manera que, la desindexación del salario mínimo revierte esta distorsión que históricamente se le ha dado a esta figura, al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores, cuyo aumento se ha fijado por decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; así como sustituirla como monto de pago o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, sin dejar de







contar con una unidad de cuenta que permita la actualización del valor de estos pagos o cobros presentes en la normatividad aplicable.

Es así que, dicha reforma constitucional incorporó la nueva unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización que desvincula al salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica utilizada por leyes federales, estatales y disposiciones jurídicas que emanadas de las anteriores.

Es por ello que, la Iniciativa que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en relación con la desindexación del salario mínimo pretende impactar en cuarenta y cinco artículos, al modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", así como actualizar la redacción de la numeración y denominación de tres secciones del capítulo V del título Tercero.

CUARTA. De igual manera, es importante resaltar que la iniciativa de modificaciones que se presenta, no pretende incrementar tasas existentes ni configurar nuevos impuestos, sin embargo, con la finalidad de otorgar certidumbre a los contribuyentes propone adecuaciones que hagan más precisas a sus disposiciones y faciliten su aplicación.

En lo que respecta al rubro de Derechos, se propone la actualización de diversos montos por los servicios públicos que presta el Gobierno del estado, el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y la regulación de otros derechos por servicios que se prestan actualmente pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.







Al respecto, es relevante señalar que los montos de estos derechos se establecieron considerando que estos serán cubiertos por quien se beneficie directamente de ellos, haciendo más justo y equitativo el sistema tributario estatal así como a otorgar mayor certeza y transparencia al proceso de recaudación.

Los derechos que se actualizan o incorporan son relativos a la Secretaria de Seguridad Pública, la Dirección de Registro Civil, la Dirección del Diario Oficial del Estado de Yucatán, la Secretaría de Educación, la Dirección de Transporte y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

De los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública se proponen diversos ajustes a la ley para establecer derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y regular otros derechos por servicios que se prestan actualmente, pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.

En primera instancia se propone reformar el artículo 56, referente al servicio de grúas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que consiste en la prestación del servicio público especializado de transporte de carga en su modalidad de arrastre y salvamento, para actualizar sus conceptos y montos.

De igual forma, se propone modificar el 56-E, relacionado con la vialidad de vehículos de carga para establecer el monto por la prestación de este servicio a los vehículos de carga, lo que permitirá a los usuarios acceder a más lugares para llevar o recoger su carga, sin poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos o generar contingencias vehiculares.



ann



Por último, en relación con la Secretaría de Seguridad Pública, se propone adicionar un artículo 56-H, para establecer derechos por la prestación de servicios relacionados con la seguridad externa en las vialidades y en los espacios públicos adyacentes de las rutas y lugares en los que se llevan a cabo carreras de fondo, caminatas, paseos, ralis y otros eventos análogos.

En lo referente a los servicios públicos que presta la Dirección del Registro Civil se prevé la expedición de certificados de nacimiento en línea. Con este novedoso servicio todas las personas, desde cualquier parte del estado, de México o del mundo, podrán obtener un certificado de nacimiento de personas nacidas o registradas en Yucatán y las demás entidades federativas, las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que en consecuencia se verifica la actualización correspondiente en el artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

De los servicios que presta la Dirección del Diario Oficial del Estado se propone la modificación del artículo 66 en el cual implícitamente se deroga la fracción V, relativa al cobro de derechos por la expedición de copias certificadas por hoja, toda vez que dicha prestación de servicio ya se encuentra contemplada en el artículo 48, fracción I, que se refiere a los servicios prestados por cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública estatal, esto en virtud de que en la reexpedición del artículo no se considera la referida fracción V.

Por otra parte, es necesario recordar que mediante Decreto 309/2015 publicado el 14 de octubre de 2015, se creó la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, por lo que es necesario reformar el artículo 81 para disociar los servicios que se encontraban a cargo de la Secretaría de



My Man



Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y ahora son competencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

A su vez, se modifica el artículo 85-l de la ley con la finalidad de incorporar dos nuevos conceptos de derecho por los servicios que presta la Dirección de Transporte, para establecer mecanismos de control y supervisión que garanticen el orden y la seguridad a los usuarios. Por lo que se prevé la expedición del certificado vehicular titular y el certificado vehicular adicional, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable, toda vez que esta ley actualmente no establece las contraprestaciones correspondientes.

Asimismo, se propone la adición de un capítulo XXV al título Tercero, con la finalidad de regular los derechos que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior por los motivos expuestos en el apartado relativo a la Secretaría de Educación.

Dicha adición, que se prevé en el artículo 85-W se encontraban establecidos en el artículo 81, por lo que únicamente responde a un esquema de orden y precisión para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Por último, se proponen que los derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, continúen vigentes, en tanto se establezcan dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales.

Es de importancia destacar que, se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa, los cuales enriquecieron y fortalecieron





las reformas contenidas en la iniciativa con el fin de proveer mayor certeza y claridad interpretativa.

QUINTA. Los diputados de esta Comisión Permanente, después de haber realizado un debido análisis a la iniciativa de reformas, y tomando en consideración las propuestas vertidas en las sesiones de trabajo, manifestamos que la misma cumple a plenitud con los principios constitucionales, en virtud de que establecen modificaciones justificadas, equitativas y proporcionales.

Por ello, concluimos que la norma en estudio es actual, vigente y puede válidamente aplicarse por la autoridad y ser debidamente observada por los gobernados obligados al pago de alguna contribución estatal.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:







DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el párrafo primero del artículo 6; los artículos 48, 49, 49-A, 50, 50-BIS, 50-TER, 51, 53, 54-A, 55, 56, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E y 56-F; el párrafo primero y la tabla del artículo 56-G; los artículos 57, 58 y 59; la denominación de la sección segunda del capítulo V del título III; el artículo 60; la denominación de la sección tercera del capítulo V del título III; el artículo 61; la denominación de la sección cuarta del capítulo V del título III; los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 80, 81, 82, 85, 85-A, 85-E, 85-G, 85-H y 85-I; el párrafo primero del artículo 85-L; y los artículos 85-Q y 85-V; y se adicionan: el artículo 56-H; un capítulo XXV al título tercero que contiene el artículo 85-W, y el artículo 85-W, todos de la Ley General del Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, la sigla UMA se entenderá como unidad de medida y actualización, en su valor actualizado.

TABLA

Artículo 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja

0.35 UMA

II.- Emisión de copias simples, por cada hoja

0.07 UMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 UMA
IV Compulsa de documentos, por cada hojà	0.09 UMA
V Por constancia de cumplimiento de obligaciones	0.50 UMA
fiscales	
VI Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 UMA
VII Inscripción en el Registro de Proveedores o su revalidación	15.00 UMA
VIII Inscripción en el Registro de Contratistas o su revalidación	30.00 UMA
IX Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones,	2 UMA

No se causarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por el estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular

XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja

X.- Constancias de no inhabilitación

Tampoco se causarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se causarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el estado, salvo que estas deriven de la petición de un particular.

Artículo 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular	13.50 UMA
b) De servicio público	16.00 UMA
c) De arrendadoras	12.50 UMA





3 UMA

0.25 UMA



d) De demostración	30.00 UMA
e) Provisionales	7.50 UMA
II Motocicletas	4.50 UMA
III Remolques	6.25 UMA
IV Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores	1.00 UMA

Artículo 49-A.- Se causarán derechos por control vehicular, conforme a lo siguiente:

I Verificación de factura	2.64 UMA
II Verificación de baja vehicular de otra entidad	2.64 UMA
federativa III Copia de la factura del vehículo que obre en el	3.53 UMA
archivo	

IV.- Verificación física de vehículo fuera del módulo 2.64 UMA central

Artículo 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta; la tarjeta de circulación para motocicletas y remolques; y el permiso para circular sin placas, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:

a) De servicio particular	3.00 UMA
b) De servicio público	2.77 UMA\
c) De arrendadoras	3.00 UMA
d) De demostración	6.03 UMA
II Motocicletas	1.00 UMA
III Remolque	3.31 UMA
IV Permiso para circular sin placas, por cada día	0.14 UMA

Artículo 50-BIS.- Por el refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta se causarán 3.50 UMA

Artículo 50-TER.- Por el refrendo de la tarjeta de circulación para motocicletas se causará 1.00 UMA





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- Por la reposición de la tarjeta de circulación o la constancia de calcomanía de automóvil, camión, camioneta, motocicleta o remolque, se pagará 0.83 UMA

Artículo 53.- Por la expedición de la licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I De chofer:	
a) Con vigencia de dos años	6.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	10.00 UMA
c) Con vigencia de cinco años	18.00 UMA
II De automovilista:	
a) Con vigencia de dos años	5.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	8.00 UMA
c) Con vigencia de cinco años	15.00 UMA
III Vehículos menores motorizados:	
a) Con vigencia de dos años	3.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	4.31 UMA
c) Con vigencia de cinco años	7.18 UMA
IV Operador del servicio público de pasaje:	
a) Con vigencia de dos años	12.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	14.67 UMA (
c) Con vigencia de cinco años	24.45 UMA \
V Operador del servicio de carga:	`
a) Con vigencia de dos años	12.00 UMA 🔪
b) Con vigencia de tres años	14.67 UMA
c) Con vigencia de cinco años	24.45 UMA
VI Permiso temporal para conducir por un término de hasta seis meses	3.72 UMA \

VII.- Permiso temporal para conducir por un

VIII.- Constancias de licencias de conducir

término de hasta treinta días

18

1.87 UMA

0.50 UMA



IX Personas con dis	capacidad:
---------------------	------------

a) Con vigencia de dos años	2,15 UMA
b) Con vigencia de tres años	3.23 UMA
c) Con vigencia de cinco años	5.38 UMA

Artículo 54-A.- Por la expedición de tarjetón para pasajeros con discapacidad se causará un derecho de 1.57 UMA.

Artículo 55.- La estancia en el corralón causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:

a) Por los primeros diez días	1.00 UMA
b) Por cada uno de los siguientes días	0.20 UMA
II Motocicleta:	i
a) Por los primeros diez días	0.30 UMA
b) Por cada uno de los siguientes días	0.07 UMA
III Bicicleta, carruaje, carreta o carretón de mano	0.08 UMA
IV Remolque u otros vehículos no especificados en	0.11 UMA

las fracciones anteriores

Artículo 56.- El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

I.- En el interior del anillo periférico de la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias y fraccionamientos:

érida,	considerando	todas sus	colo	nias y	fraccio	onamiento	s:
	a) Para	vehículos	con	neso	bruto	vehicular	de

 a) Para vehículos con peso bruto vehicular de hasta de cuatro toneladas

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas

II.- Cuando el recorrido sea fuera del anillo periférico de la ciudad de Mérida:

a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado 6.00 UM

18.00 UMA

5.01 UMA

W.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de
más de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro
recorrido, desde el lugar en que se encuentra el
vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado

4.00UMA

14.82 UMA

III.- Por abanderamiento durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de salvamento, por hora que dure dicha maniobra

3.40 UMA

IV.- Por custodia del lugar, en tanto se realice el rescate, por hora de servicio

0.40 OWN

V.- Por maniobra de rescate y salvamento de vehículos:

14.20 UMA

a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino

42.75 UMA

b) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino

57.00 UMA

c) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino

71.30 UMA

d) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuarto toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino

28.50 UMA

e) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino

68.46 UMA

f) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino

20

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

g) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino 114.09 UMA

h) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino 142.60 UMA

Artículo 56-A.- Por la expedición del holograma que acredite que el vehículo cuenta con póliza vigente otorgada por alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente, se causará 1.50 UMA

Artículo 56-B.- Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo, causará un derecho de 141.09 UMA

Artículo 56-C.- Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo, causará un derecho de 21.16 UMA

Artículo 56-D.- Por la expedición del holograma de verificación de contaminantes se causará un derecho de 1.50 UMA

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga, se causara derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga:

a) De cinco a treinta toneladas, se causará un derecho de

5.00 UMA

b) De más de treinta toneladas, se causará un derecho de

7.00 UMA

II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, se causará un derecho de

8,00UMA

III.- Por permiso especial por un evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objeto voluminoso que exceda

20.00 UMA

del peso o de las dimensiones permitidos, se causará un derecho de







URA DEL ESTADO OBERANO DE CATÁN	,
IV Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que exceda del peso o de las dimensiones, se causará un derecho por cada hora de	
V Por permiso de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga, se causará un derecho de	
VI Por cada hora de cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maniobras de maquinaria o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, se causará un derecho de	S
Artículo 56-F Por los servicios que preste la Secretaría de relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Indu	
I Por servicio de doce horas con elemento de l policía armada de lunes a sábado por mes	•
II Por servicio de doce horas con elemento de l policía armada de lunes a domingo por mes	
III Por servicio de veinticuatro horas con elemento d la policía armada de lunes a sábado por mes	
 IV Por servicio de veinticuatro horas con elemento d la policía armada de lunes a domingo por mes 	e 360.00 UMA 150.00 UMA
V. Por sorvicio de doce horas con elemento de l	la 150.00 OMA

168.00 UMA

300.00 UMA

336.00 UMA

240.00 UMA

múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes X.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de

V.- Por servicio de doce horas con elemento de la

VI.- Por servicio de doce horas con elemento de la

VII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de

VIII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento

IX.- Por servicio de doce horas a instituciones de banca

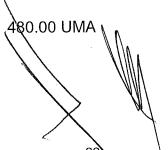
policía desarmada de lunes a sábado por mes

policía desarmada de lunes a domingo por mes

la policía desarmada de lunes a sábado por mes

de la policía desarmada de lunes a domingo por mes

banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes





XI Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con	355.00 UMA
elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	
XII Por servicio extraordinario de doce horas con	25.00 UMA
elemento de la policía desarmada	00 00 11844
XIII Por servicio extraordinario de doce horas con	30.00 UMA
elemento de la policía armada	4.00 11844
XIV Por servicio extraordinario de una hora con	4.00 UMA
elemento de la policía armada	

Artículo 56-G.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla

I De 1 a 500 personas	20.00 UMA
II De 501 a 1000 personas	40.00 UMA
III De 1001 a 2000 personas	65.00 UMA
IV De 2001 a 3000 personas	195.00 UMA
V De 3001 a 4000 personas	225.00 UMA
VI De 4001 a 5000 personas	285.00 UMA
VII De 5001 a 10,000 personas	345.00 UMA
VIII Mayor a 10,001 personas	627.00 UMA

Artículo 56-H.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes de las rutas y lugares en los que se lleven a cabo carreras de fondo, caminatas, paseos, rali, y demás eventos análogos en general, de conformidad al tipo de evento y al aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por eventos de hasta 5 kilómetros:



ann





a) De 1 a 500 personas	11.40 UMA
b) De 501 a 700 personas	17.11 UMA
c) De 701 a 1000 personas	22.81 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	28.52 UMA
e) A partir de 1501 personas	34.22 UMA
II Por eventos de hasta 10 kilómetros:	
a) De 1 a 500 personas	22.81 UMA
b) De 501 a 700 personas	34.22 UMA
c) De 701 a 1000 personas	45.63 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	57.04 UMA
e) A partir de 1501 personas	79.86 UMA
III Por eventos de hasta 21 kilómetros:	
a) De 1 a 500 personas	45.63 U.M.A.
b) De 501 a 700 personas	57.04 UMA
c) De 701 a 1000 personas	85.56 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	96.97 UMA
e) A partir de 1501 personas	114.09 UMA
IV Por eventos de hasta 42 kilómetros:	
a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas	136.91 UMA
V Por eventos de ciclismo, cualquiera que sea la	

a) De 1 a 500 personas 57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas 68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas 96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas 108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas 36.91 U.MA

P

distancia a cubrir:

24



VI.- Por eventos de triatión, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

distancia a c	abiii.	
	a) De 1 a 500 personas	102.68 UMA
	b) De 501 a 700 personas	114.09 UMA
	c) De 701 a 1000 personas	136.91 UMA
	d) De 1001 a 1500 personas	154.02 UMA
	e) A partir de 1501 personas	171.13 UMA
	Por eventos de rali, cualquiera que sea la	
distancia a c	cubrir:	
	a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
	b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
	c) De 701 a 1000 personas	79.86 UMA
	d) De 1001 a 1500 personas	91.27 UMA
	e) A partir de 1501 personas	102.68 UMA

El secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XXIII y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento y el aforo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

Artículo 57.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I Registro de reconocimiento	1.20 UMA
II Registro de adopción	2.17 UMA
III Registro de matrimonio:	
a) Celebrado en oficina	3.53 UMA
b) Celebrado enla ciudad de Mérida, fuera de 🔪 50	AMU 00.0
oficina c) Celebrado en las demás localidades, fuera de 21	1.64 UMA

c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina

IV.- Registro de divorcio:

a) Volutario administrativo

W.

alli

M.17UMA

25



b) Voluntario judicial	9.62 UMA
c) Sin causales	14.66 UMA
V Registro de defunción	0.77 UMA
VI Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:	
a) A otros estados del país	1.92 UMA
b) Al extranjero	2.64 UMA
VII Inscripción de actas procedentes del extranjero	3.53 UMA
VIII Cambio de nombre	1.69 UMA
IX Anotaciones marginales:	
a) Por sentencia judicial	3.84 UMA
b) Administrativas	0.97 UMA
c) Notariales	7.84 UMA 🔪
X Certificaciones	0.81 UMA
XI Diligencia administrativa de registro extemporáneo	
de nacimiento: a) De ocho a diecisiete años	1.44 UMA
b) De dieciocho años en adelante	2.17 UMA
XII Legalización de firma del Oficial del Registro Civil	1.58 UMA
XIII Corrección de actas	0.97 UMA
XIV Autorización de exhumación	0.97 UMA
XV Autorización de inhumación o cremación	0.27 UMA
XVI Búsqueda de actas del estado civil sin datos	1.65 UMA
concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo	
XVII Diligencia a domicilio por registro de nacimiento	4.59 UMA
XVIII Por expedición:	
a) De copia simples por la primera hoja	0.50 UMA
b) Por cada hoja excedente	0.02 UMA
XIX Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral	0.92 UMA (
XX Constancia de existencia o inexistencia de registro	2.00 UMA

and.

M

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Certificación de actas de otras entidades XXI.-

1.80 UMA

federativas

XXII.- Certificación de actas de nacimiento en línea

1.80 UMA

Los servicios dispuestos en las fracciones II, IV, VII, y VIII, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, V, X, XI y XIII, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

Artículo 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Por servicio funerario particular

6.00 UMA

II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período, en las poblaciones de: Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:

a) Bóveda grande

6.00 UMA

b) Bóveda chica

3.00 UMA

En las demás poblaciones del interior del estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme legislación municipal.

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado:

a) Osario o cripta mural

b) Bóveda chica

c) Bóveda grande

d) Bóveda grande doble

e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2

3.00 UMA

17.00 UMA

39,00 UMA

60.00 UMA

2.00 VMA





IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del estado

2.00 UMA

1.00 UMA

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno

V.- En las poblaciones del interior del estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, la causación del pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande	2.00 UMA
b) Fosa chica	1.00 UMA

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado

Artículo 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

	I Por la calificación de cualquier documento	1.41 UMA
	II Por cualquier inscripción	5.80 UMA
	III Por la anotación de cualquier aviso	0.39 UMA
	IV Por la expedición de cualquier constancia	2.66 UMA
	V Por la expedición de cualquier certificado, por cada	5.80 UMA
predic		1
	VI Por la rectificación de inscripción	1.32 UMA
	VII Por la verificación de cualquier predio	0.65 UMA
	VIII Por cualquier cancelación de inscripción	5.80 UMA
	IX Por la cancelación de la anotacion de cualquier	0.35 UMA
aviso		
	X Por la corrección de la anotación de cualquier aviso	0.39 UMA
	XI Por la inscripción de la copia o constancia del acta diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para so de haberse embargado bienes inmuebles	0.39 UMA

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los

A

MM



Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Tierra o el del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional; así como tampoco los que se refieren a las racciones I, II y III en los casos relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los la Trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMERCIO

Artículo 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

de acheido a lo olamo	1.41 UMA
 I Por la calificación de cualquier documento II Por la inscripción de cualquier matrícula III Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de 	1.41 UMA 12.41 UMA
IV Por la inscripción de actos o convenios	4.50 UMA
sean de sociedades mercantiles V Por la rectificación o reposición de inscripciones	1.41 UMA

SECCIÓN TERCERA OTROS DERECHOS

Artículo 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causarán los derechos siguientes por:

I.- La calificación de cualquier documento



II Por la inscripción de cualquier acto o convenio
relacionado con el Registro de Personas Morales de
Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con
excepción de poderes o mandatos

12.41 UMA

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural

4.50 UMA

IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores

12.41 UMA

SECCIÓN CUARTA DEL COBRO

Artículo 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I De protesto	2.46 UMA
II De poder o mandato	2.46 UMA
III De testamento	3.60 UMA

Artículo 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se causarán derechos conforme a la siguiente:

Tarifa Pesos

Hasta	10,000.00	5.64 UMA
De 10,000.01	a 20,000.00	8.31 UMA
De 20,000.01	a 50,000.00	12.23 UMA
De 50,000.01	a 80,000.00	15.\99 UMA
De 80,000.01	a110,000.00	20.69 UMA
De 110,000.01	a:500,000.00	82.92 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	48.32 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

De 1'000,000.01

En adelante

48.59 UMA

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este capítulo, causará un derecho de 3.96 UMA

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

Artículo 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

I La expedición de testimonios, por cada hoja	0.50 UMA
II La expedición de certificados, por cada hoja	0.50 UMA
III Intervención del Director del Archivo Notarial en el o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la ley del notariado, por cada escritura pública	3.25 UMA
IV La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación	3.00 UMA
V Registro y archivo de testamentos ológrafos	3.00 UMA
VI Por la recepción y revisión de cada aviso de	0.75 UMA

Artículo 66.- Las suscripciones y publicaciones en el diario oficial del estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Suscripciones por un año:

escritura que se otorga ante escribano público

a) Sin suplemento	22.11 UMA
b) Con suplemento	28.84 UMA

II.- Suscripciones por un semestre:

a) Sin	suplemento
--------	------------

b) Con suplemento

11.54 UMA

15.39\UMA

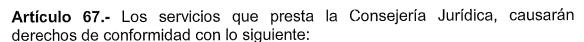




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

	_	1 11		
111.	- Pu	iblica	aciones	. por:

a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada	1.92 UMA
publicación b) Cada palabra adicional	0.03 UMA
c) Una plana	13.46 UMA
d) Media plana	6.72 UMA
e) Un cuarto de plana	3.84 UMA
IV. Por ejemplar:	
a) Del día sin suplemento	0.14 UMA
b) Suplemento del día por hoja	0.01 UMA
c) De fecha anterior sin suplemento	0.21 UMA
d) Por el suplemento de fecha anterior por hoja	0.01 UMA



I Legalización de firmas	1.75 UMA
II Apostillamiento de documentos públicos	1.75 UMA
III Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos	4.50 UMA
IV - Certificación de plicas	0.47 UMA
V Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos	5.50 UMA

Artículo 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I La	emisión	de	copias	fotostáticas	simples	impresas
o en línea:						

	a) Por	cada hoja	simple ta	mañ	o carta u d	oficio,
de	cédulas,	planos,	parcelas	0	cualquier	otro
doc	umento ca	ıtastral				

b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta

0.00/11/44

1.20 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	3.03 UMA
II Expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cedulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral	0.76 UMA
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	2.45 UMA
c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	4.76 UMA
III Por expedición de:	**************************************
a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión, por cada parte	0.51 UMA
b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.21 UMA
c) Cédulas catastrales	1.94 UMA
d) Constancias y certificados	1.99 UMA
e) Información de bienes por propietario o por	*
predio: De 0 a 5 predios	1.64 UMA
De 6 a 10 predios	3.34 UMA
De 11 a 20 predios	4.90 UMA
De 21 en adelante	0.31 UMA
Adicionalmente por cada predio excedente a 21	0.20 UMA
f) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio	1.20 UMA
g) Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones de medidas	1.20 UMA
IV Elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala sin cuadro de	3.00 UMA\
construcción	/ //

b) Planos topográficos

de 1 m2 a 9,999 m2

de 01-00-00 ha a 10-00-00 ha

de 10-00-01 ha a 20-00-00 ha

7.20\UMA

X,63 UMA 9.19 UMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de 20-00-01 ha a 30-00-00 ha

A partir de 30-00-01 ha en adelante, por cada hectárea excedente se cobrará

Cuando se trate del primer plano catastral, causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso

V.- Por diligencias de rectificación o verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión, urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VI.- Cuando los trámites a realizar requieran de trabajos de topografía, que usen el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

> Rango de superficie hectáreas límites inferior

		MIGHO	Cuota adicional
Inferior	Superior	Cuota fija UMA	por ha excedente del limite inferior UMA
0.01	1-00-00.00	14.10	.00.
1-00-00.01	10-00-00.00	14.10	0.98
10-00-00.01	20-00-00.00	22.92	1.06
20-00-00.01	30-00-00.00	33.52	1.14
30-00-00.01	40-00-00.00	44.92	1.22
- - ·	50-00-00.00	57.12	1.30
40-00-00.01	75-00-00.00	70.12	1.47
50-00-00.01	100-00-00.00	106.87	\ 1.63
75-00-00.01	150-00-00.00	147.62	₹.79
100-00-00.01	200-00-00.00	237.12	1.96
150-00-00.01	200-00-00.00	201.12	
			34
			N V

11.44 UMA 0.38 UMA

4.78 UMA





en adelante 200-00-00.01

335.12

2.12

VII.- Por impresión de planos:

Por impresion de planos.	0.84 UMA
a) Tamaño carta	1.68 UMA
b) Tamaño dos cartas	3.39 UMA
c) Tamaño cuatro cartas (Plotter)	-
d) Planos mayores a cuatro veces tamaño	6.73 UMA

VIII.- Por la expedición del archivo electrónico de carta. planos de carácter informativo de colonia, fraccionamiento, sección o municipio a nivel manzana, zonas urbanas:

n o municipio a nivel manzana, zonas urbanas.	1.00 UMA
a) De 1 a 10 manzanas	2.00 UMA
b) De 11 a 20 manzanas	3.00 UMA
c) De 21 a 30 manzanas	
d) Municipio completo	4.00 UMA
	1.00 UMA
IX Por la verificación vía Internet de planos	

Artículo 69.- Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán los siguientes derechos:

iguioritos as s			0.00 UMA
Dvalor do	\$1,000.00 a	\$4,000.00	
De un valor de	, ,	\$10,000.00	3.67 UMA
De un valor de	\$4,001.00 a	• •	0.40.111/10
	\$10,001.00 a	\$75,000.00	9.10 UMA
De un valor de	· ·	, ,	12.92 UMA
De un valor de	\$75,001.00 a	\$200,000.00	
,	\$200,000.01	en adelante	19.41 UMA
De un valor de	\$200,000.01	011 0.0.0	

Artículo 71.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 5,000 m2, por m2
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2, por m2
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2, por m2
Más de 160,000 m2, por metros excedentes

0.0008 UMA 0.0013 UMA 0.0014 UMA

0.000 UMA





Artículo 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I Tipo comercial, por cada unidad de propiedad	1.92 UMA
exclusiva y áreas y bienes de uso comun	0.98 UMA
exclusiva v áreas v bienes de uso comun	1.20 UMA

Artículo 80.- Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I La expedición de certificados del Instituto de	•
Ciencias Forenses: a) Para trámites consulares	1.23 UMA 0.61 UMA 24.99 UMA
b) De antecedentes o no antecedentes penales II La autorización, registro y revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad privada en el estado, se causarán un derecho equivalente a	

Artículo 81.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles	•
siguientes: a) Inicial preescolar, primaria y secundaria	6.00 UMA
·	10.25 UMA
b) Medio Superior	
c) Extraescolar	5.00 UMA
II - Autorización a particulares, para impartir estudios	

de,

11	Autorización	a particulare	es, para	impartir	estudios
, nivel:					
,	a) Preesc	olar	*		

b) Primaria c) Secundaria

III.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:

70,11 UMA 90.15 UMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

AR DEL ESTADO BERRANO DE ATÁN	
a) Inicial	60.10 UMA
b) Medio Superior y Extraescolar	100.17 UMA
IV Cambio de domicilio de instituciones educativas	30.04 UMA
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	40.07 UMA
b) Medio superior	30.04 UMA
c) Formación para el trabajo	30.04 ONA
V Inspección y vigilancia de establecimiento educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio	
escolar de, nivel: a) Preescolar	0.50 UMA
,	1.00 UMA
b) Primaria	1.50 UMA
c) Secundaria	1.50 UMA
d) Medio superior y normal	1.00 UMA
e) Extraescolar	1.00 OIVIA
El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría	
VI Por examen:	- 40 11114
a) De regularización de secundaria y media	0.18 UMA
superior b) A título de suficiencia de nivel primaria	4.00 UMA
b) Global a suficiencia de nivel secundaria, por	4.00 UMA

c) Profesional a nivel medio superior

a) Constancia de preescolar

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio

b) Certificado completo de estudios de nivel

1.00 UMA 0.75 UMA 1.0Q UMA

0.50 UMA

grado

superior

medio superior VIII.- Duplicado de:

VII.- Por expedición de:

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

b) Certificado de primaria, secundaria y extra	1.00 UMA
escolar	
c) Dictamen de revalidación o equivalencia	1.50 UMA
1. Inicial, preescolar, primaria o	1.50 OMA
secundaria 2. Medio superior	2.20 UMA
	1.00 UMA
IX Por expedición de constancia de estudios	1.00 UMA
X Para acreditar un trámite administrativo	4.00 UMA
XI Equivalencias de estudios de nivel medio superior	4.00 0107
XII Revalidación de estudios de nivel:	
a) Primaria	0.50 UMA
b) Secundaria	1.50 UMA
c) Medio superior	4.02 UMA
XIII Cambio de titular de un acuerdo de incorporación	50.08 UMA
XIV Cambio de nombre de plantel educativo	15.02 UMA
	15.02 UMA
XV Cambio o ampliación de turno	
XVI Ampliación de domicilio	30.04 UMA
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	
b) Medio superior	40.07 UMA
c) Formación para el trabajo	40.07 UMA

Artículo 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I Por la verificación de emisión de contaminantes, 3	3.00 UMA
u a a musicipal outomotores	5.27 UMA
1	3.50 UMA
IV - Por cada cintillo de cobro cinegedos	5.29 UMA

V.- Por cada evaluación y resolución de informe preventivo

VI.- Por cada evaluación y resolución de manifestación de impacto ambiental

W.

MA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

CATAN	4.4.40 1.10.4.6
VII Por la expedición de exención de presentación de	14.42 UMA
estudio de impacto ambiental VIII Por cada evaluación y resolución de estudio de	38.46 UMA
riesgo IX Por cada evaluación y resolución de la	35.57 UMA
modificación del proyecto autorizado X Por cada ratificación de autorizaciones otorgadas	26.92 UMA
XI Por cada verificación e inspección de áreas,	21.14 UMA
predios y obras XII Por cada evaluación y resolución de	28.84 UMA
funcionamiento de fuente fija XIII Por cada renovación de cédula de operación	14.42 UMA
anual XIV Por evaluación y resolución del plan de manejo	47.00 UMA
de los residuos de manejo especial XV Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo	47.00 UMA
de los residuos de manejo especial	21.14 UMA
XVI Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo	21,11
especial SVIII Por cada evaluación y resolución de las	14.68 UMA
solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambientai	22.00 UMA
predios y obras en materia de extracción de material pétreo XIX. Por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico	0.028 UMA
EVITACOLOLI do Litatorias bassas à la sala	•

Artículo 85.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro y fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se causarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

I.- Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa

1 UMA

Artículo 85-A.- Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Determinaciones sanitarias:







GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Apertura:	•
1. Expendio de cerveza en envase	601.00 UMA
cerrado 2. Licorería	708.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	601.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	901.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	601.00 UMA
6. Centro nocturno	1,501.00 UMA
7. Discoteca	1,501.00 UMA
8. Cabaré	1,501.00 UMA
9. Restaurante de lujo	301.00 UMA
10. Restaurante	225.00 UMA
11. Pizzería	225.00 UMA
12. Bar	1,051.00 UMA
13. Video Bar	1,051.00 UMA
14. Salón de baile	601.00 UMA
15. Sala de recepción	301.00 UMA
16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento	4,502.00 UMA
b) Renovaciones:	
1. Expendio de cerveza en envase	76.00 UMA

cerrado 105.00 UMA 2. Licorería 76.00 UMA 3. Tienda de autoservicio tipo A 4. Tienda de autoservicio tipo B 105.00 UMA

5. Bodega y distribución de bebidas

alcohólicas 6. Centro nocturno

7. Discoteca

76.00 UMA 286.00 UMA 256.00 UMA



8. Cab	aret				256.00 UMA
9. Car	ntina				105.00 UMA
10. Re	estaurante de lujo	ı			68.00 UMA
11. Re	estaurante				60.00 UMA
12. Pi	zzería				38.00 UMA
13. Ba	ar				225.00 UMA
14. Vi	deo bar				225.00 UMA
15. Sa	alón de baile				76.00 UMA
16. Sa	ala de recepción				76.00 UMA
17	Restaurante	de	lujo	en	1,501.00 UMA

17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento

c) Modificación de horario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaret, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento

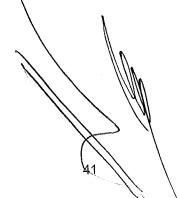
d) Cambio de denominación:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción

45.00 UMA

751.00 UMA







GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

JRA DEL ESTADO OBERANO DE CATÁN				
,	2. Restaurante de establecimientos donde se realicen apuestas y sorteos en términos Federal de Juegos y Sorteos y su reg	de la Ley	751.00 UMA	Л
(e) Cambio de propietario:			
,	1. Expendio de cerveza cerrado, licorería, tienda de autoser tienda de autoser tienda de autoser dienda de autoser distribuidora de bebidas alcohólic nocturno, discoteca, cabaré, cantina, de lujo, restaurante, pizzería, bar, salón de baile, y sala de recepción	vicio tipo A, bodega y cas, centro restaurante	301.00 UMA	
	2. Restaurante de establecimientos donde se realicen apuestas y sorteos en términos Federal de Juegos y Sorteos y su reg	de la Ley	4,502.00 UMA	. 1
	f) Cambio de domicilio:			16h
	1. Cantina		301.00 UMA	AST
II Ce	rtificado de defunción		0.60 UMA	
agua para ab	or la expedición de certificado sob pastecimiento privado or la revalidación de certificado	ore pozo de	17.00 UMA 9.00 UMA	
	or la autorización de libro de r	nedicamento	6.00 UMA	
VI P	ermiso sanitario de construcción		17.00 UMA	
	Por levantamiento o aplicación de	medida de	14.00 UMA\	
	Por día de capacitación		4.00 UMA	, \
	or visita de establecimientos a petició	n de parte	13.00 UMA	
	or muestra a petición de parte		13.00 UMA	\sim
	or permiso para otorgar degustacione	es	12.00 UMA	1
	Por autorización de corrección de nor		17.00 UMA	\ \n.
	Autorización temporal para expendic		00.00.11844	
	Tipo A		23.00 UMA	

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

Tipo B	35.00 UMA
Tipo C	39.00 UMA
XIV Por expedición de código de barras para el	9.00 UMA
manejo de estupefacientes XV Por autorización de compra y venta de medicamentos controlado	9.00 UMA
XVI Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados	9.00 UMA
XVII Por validación de planos de construcción	9.00 UMA
XVIII Por verificación a solicitud de parte, con muestreo	15.00 UMA
XIX Autorización de libros de sustancias tóxicas	9.00 UMA
XX Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas	26.00 UMA
XXI Aviso de Funcionamiento Tipo A	11.00 UMA
XXII Aviso de Funcionamiento Tipo B	38.00 UMA 🔪
XXIII Solicitud de verificación para destrucción o desactivación de medicamento no controlado	9.00 UMA
XXIV Solicitud de verificación sanitaria para destrucción de alimentos	9.00 UMA
XXV Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas	5.00 UMA
Por hoja adicional se cobrará \$ 20.00	13.00 UMA
XXVI Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías	1
XXVII Balance de medicamentos	85.00 UMA
XXVIII Autorización de inhumación o cremación de cadáveres, durante las primeras doce horas	4.00 UMA 🔪
XXIX Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias	8.00 UMA
XXX Por trámite de importación y exportación	26.00 UMA

Artículo 85-E.- Los servicios que presta la Unidad de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

43

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

I Registro a empresas capacitadoras	150.00 UMA
II Registro a instructores independientes	150.00 UMA
 III Registro a empresas de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad 	200.00 UMA
IV Cursos de capacitación básico en materia de protección civil	10 UMA por persona.
V Taller de elaboración de programas Internos de protección civil	10 UMA por persona.
VI Capacitación en la formación de brigadas	10 UMA por persona
VII Autorización o aprobación de programas internos de protección civil	50.00 UMA
VIII Renovación del Registro de Empresas e	100.00 UMA
Instructores IX Diagnóstico de riesgo	15.00 UMA

Artículo 85-G.- Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se causarán los siguientes derechos:

I Chichén Itzá	1.22 UMA
II Chichén Itzá (extranjeros)	2.28 UMA
III Chichén Itzá horario Luz y Sonido	3.02 UMA
IV Chichén Itzá horario Luz y Sonido (extranjeros)	3.02 UMA
V Uxmal	1.15 UMA
VI Uxmal (extranjeros)	2.03 UMA
VII Uxmal horario Luz y Sonido	0.78 UMA
VIII Uxmal horario Luz y Sonido (extranjeros)	1.22 UMA \
IX Grutas de Loltún Unidad de Servicio	0.58 UMA 🗼
X Grutas de Loltún (extranjeros)	1.02 UMA
XI Dzibilchaltún	0.58 UMA









XII Dzibilchaltún (extranjeros)	1.02 UMA
XIII Balankanché	0.58 UMA
XIV Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 UMA
XV Celestún	0.58 UMA
XVI Celestún (extranjeros)	1.02 UMA
XVII Izamal horario Luz y Sonido	0.95 UMA
XVIII Izamal horario Luz y Sonido (extranjeros)	1.39 UMA
XIX Ek Balam	0.92 UMA
XX Ek Balam (extranjeros)	1.75 UMA

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del uso que se dé en horario de luz y sonido.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos en el horario de luz y sonido.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales de Estado de Yucatán.

Artículo 85-H.- Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años, por hoja

0.10 UMA

II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja

0.04 UMA





III Expedición de copias certificadas	0.20 UMA
IV Disco magnético o disco compacto, por cada uno	1.00 UMA
V Disco versatil digital	2.00 UMA

Artículo 85-I.- Por los servicios que presten la Dirección de Transporte, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

 I Reposición de la credencial inteligente de transporte 	0.53 UMA
urbano (CITUR)	0.00.111.44
II Emisión del tarjeton único del operador de	2.00 UMA
transporte público	0.00.11114
III Reposición del tarjetón único del operador de	2.00 UMA
transporte público	0.00.11114
IV Expedición de impresiones a tamaño gran escala	2.00 UMA
de los croquis y rutas concesionadas	00.00.11844
V Cesión de derechos (concesión o permiso)	20.00 UMA
VI Reconocimiento de derechos del beneficiario como	10.00 UMA
titular de concesión	
VII Emisión de tarjeta de información de servicio	4.00 UMA
público de transporte de pasajeros	
VIII Expedición de certificado vehicular titular	13.00 UMA
IX - Expedición, de certificado vehicular adicional	7.00 UMA
IX - Expedición de certificado vehicular adicional	7.00 UMA

Artículo 85-L.- Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se causará un derecho equivalente a trescientos noventa y seis UMA anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez de mes de febrero de cada ejercicio.

Artículo 85-Q.- Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se causará derechos conforme a lo siguiente:

I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja

0.02 UMA

46



DERANO DE CATÁN	
II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en	0.39 UMA
los procesos judiciales, por cada uno III. Por la certificación y registro de facilitadores	4.70 UMA
privados	1.70 01077
IV. Por la acreditación y registro de centros privados	4.70 UMA
V. Por la ratificación de convenios de centros privados	4.70 UMA
de mediación	
La recaudación de este derecho se destinará integramente al Poder Estado.	Judicial del
Artículo 85-V Los derechos por los servicios a que se refiere este se causará conforme a las siguientes cuotas:	e capítulo,
	44 44 11040

111.11 UMA I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño

- 55.56 UMA anual del estudio Por la revalidación de 11. cumplimiento y del permiso
- III. Por cada modificación que se solicite del permiso, 16.67 UMA debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original
- IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado
- 83.34 UMA V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

CAPÍTULO XXV

Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 85-W.- Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causaran derechos de conformidad con lo siguiente:





6.95 UMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CATAN	
I Tramite ante la Dirección General de Profesiones:	
a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico, y expedición de la cedula profesional correspondiente	4.00 UMA
b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos	24.75 UMA
c) Duplicados de cedula profesional	2.00 UMA
d) Registro de adición de carrera	2.50 UMA
e) Registro de actualización de un plan de estudios de nivel superior	2.50 UMA
f) Registro de cambio de denominación de una institución de educación superior	2.50 UMA
g) Registro de cambio de domicilio de una institución de educación superior	2.50 UMA 🐧
h) Registro de cambio de denominación de una carrera, especialidad o posgrado	2.50 UMA
i) Registro de firma	2.50 UMA
j) Registro de sello	2.50 UMA
II Inscripción de un colegio de profesionistas en el	94.25 UMA
estado	
III Renovación de un consejo directivo, de un colegio	9.75 UMA
de profesionistas inscrito en el estado	\

que no figure en el registro original V.- Estudio y análisis de solicitud de autorización o

IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas,

reconocimiento de validez oficial, de estudios de nivel superior

VI.- Estudio y análisis de actualización de un plan de estudios de nivel superior

VII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:

a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura

b) Postgrado

VIII.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, del nivel superior o postgrado

IX.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar, anual, semestral o cuatrimestral:

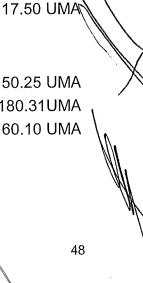
150.25 UMA

2.25 UMA

71.75 UMA

180.31UMA

60.10 UMA





estab Educ que	a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura b) Postgrado ago de este derecho se efectuara en las fechas que blezca la Secretaría de Investigación, Innovación y cación Superior, con base en el tipo de plan de estudios de se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de ez oficial.	2.25 UMA 4.00 UMA
Qued	dan exentos, los alumnos becados por la secretaría.	
	X Por examen:	
	a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior	0.25 UMA
	b) De regularización de nivel superior	1.00 UMA
	c) Profesional y de grado a nivel superior	2.25 UMA
	XI. Por expedición de:	
	 a) Certificado parcial o completo de estudios 	1.75 UMA
1	b) Constancia de servicio social	1.75 UMA
	c) Acta de examen profesional, de especialidad o	1.75 UMA
	de grado d)Título profesional, diploma de especialidad o grado académico	3.25 UMA
	XII Duplicado de:	
	 a) Certificado parcial o completo de estudios de educación superior (trascripción) 	1.75 UMA
	b) Acta de examen profesional y título (trascripción)	2.25 UMA
	c) Dictamen de revalidación o equivalencia de educación superior	6.51 UMA
	XIII Equivalencias de estudios de nivel superior	11.59 UMA
	XIV Revalidación de estudios de nivel superior	11.59 UMA
supe	XV Ampliación de domicilio de instituciones de nivel	60.10 UMA
actos	XVI Autorización temporal para pasantes para ejercer s profesionales	4.50 UMA
	·	

XVII.- Dictamen de antecedente académico

49

11.59 UMA



XVIII Por expedición de constancia de estudios de	1.00 UMA
nivel superior	
XIX Para acreditar un trámite administrativo	1.00 UMA
XX Cambio de titular de un acuerdo de incorporación	50.08 UMA
de educación superior	
XXI Cambio de nombre de plantel educativo de	15.02 UMA
educación superior	
XXII Cambio o ampliación de turno	15.02 UMA

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

Tercero. Cálculo de los derechos de las fracciones II y IV del artículo 85-

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2017, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2016 en el estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.







COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

ESTATAL Y WUNICIPAL			
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
VICEPRESIDENTE		Taelos-	
	DIP. RAÚL PAZ ALONZO	and the second s	
SECRETARIO			
·	DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA	,	
SECRETARIO			
,	DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC	. \	



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL		To me fair Pag 4.	
	DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA		
VOCAL		ical sical	
	DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		
VOCAL			
	DIP. JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de

Yucatán.